

Constancia Secretarial: Manizales, 4 de agosto de 2020. A Despacho de la señora juez informando que el presente asunto proviene del Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, donde la titular de ese Despacho se declaró impedida para continuar conociendo del proceso. El cual fue compensado por la Oficina Judicial y le asignó como radicado para este Despacho n.º 17001-40-03-011-2020-00295-00.

De otro lado, revisado el expediente se observó que en audiencia del 12 de marzo de 2020 se decretó la suspensión del proceso, lo anterior por existir un acuerdo entre las partes. A la fecha no obra memorial informado si existió cumplimiento del acuerdo que ponga fin al proceso.

Sírvase proveer,


NANCY BETANCUR RAIGOZA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de agosto de 2020

Se resuelve el impedimento propuesto por la Juez Décima Civil Municipal de Manizales para continuar conociendo del proceso ejecutivo singular instaurado por el Fondo de Empleados Médicos de Colombia - Promédico contra Carlos Adolfo Zapata Arias radicado en ese Despacho con el n.º 17001-40-03-010-2019-00583-00.

Habiendo correspondido asumir el conocimiento del proceso al Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad, en proveído del 16 de julio del año avante la titular de ese Despacho manifestó encontrarse impedida para continuar conociendo de las diligencias conforme a las causales de impedimento relacionadas en el artículo 141 en consideración a que el apoderado actor es su «*primo hermano*».

En efecto, al analizar la norma traída por la funcionaria como sustento de su impedimento se tiene que el numeral 3º del artículo citado establece:

«...

Art. 140.- Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

...

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

...». (Negrilla fuera del texto).

Al respecto ha manifestado la Jurisprudencia Constitucional, en Sentencia C-365/00 del 29 de marzo de 2000:

«...Estas instituciones, de naturaleza eminentemente procedimental, encuentran fundamento constitucional en el derecho al debido proceso, ya que aquél trámite judicial, adelantado por un juez subjetivamente incompetente, no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de la presunción de imparcialidad a la que se llega, sólo en cuanto sea posible garantizar que el funcionario judicial procede y juzga con absoluta rectitud; esto es, apartado de designios anticipados o prevenciones que, al margen del análisis estrictamente probatorio y legal, puedan favorecer o perjudicar a una de las partes».

Así las cosas, esta funcionaria considera que las manifestaciones de la Juez Décima Civil Municipal en impedirse para continuar conociendo del proceso encuentran pleno respaldo normativo, razón por la que son aceptadas las razones invocadas y fundadas en el hecho de tener cuarto grado de consanguinidad con el apoderado actor (primo hermano).

De otro lado, revisado el expediente se observa que en audiencia celebrada el 12 de marzo de 2020 se suspendió el proceso hasta el 22 de abril de 2020 por existir un ánimo conciliatorio entre las partes, conforme al contenido del artículo 163 del CGP y advertido que el término de suspensión se encuentra vencido se hace necesario reanudar el proceso.

De otro lado requiérase a las partes para que en el término de ejecutoria informen si en el transcurso de la suspensión se llegó a algún arreglo o normalización de la deuda que ponga fin al proceso.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento presentado por la Juez Décima Civil Municipal de Manizales para continuar conociendo del proceso ejecutivo singular instaurado por el Fondo de Empleados Médicos de Colombia - Promédico contra Carlos Adolfo Zapata Arias, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Avocar conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Entérese de esta decisión a la funcionaria impedida y a las partes.

CUARTO: Reanudar el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Requerir a las partes para que en el término de ejecutoria informen si en el trascurso de la suspensión se llegó a algún arreglo o normalización de la deuda que ponga fin al proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a9c70d7433816b9e6cea625cd06ce52e47ceebe9d1a51aa6185bf05c61476b4

Documento generado en 04/08/2020 10:45:29 a.m.